

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo pasó al Juez de primera instancia, de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la plaza al hacer el resumen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los días 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, según expresó, no habia procedido sobre ellos, el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido

vendedor en el mismo, dijo públicamente en el café públicamente en el café al final de la semana última, que en los días de eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras expresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del día nueve, vispera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicadas en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal pidió éste su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original, de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciantes, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del artículo 248 del Código:

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló competencia invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el artículo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el art. 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificacion

que ya habia recaído sobre el resultado de la eleccion;

Y por último, que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, dudo otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le compiese á ejecutar lo que no quiera, en justo.

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, según las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el artículo 49 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, según el cual así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, El Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado:

Visto el art. 54 de misma ley, que determina que el Jefe Político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y excusas:

Visto el artículo tercero, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1857 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitare contienda de competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios

de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que en la contienda presente no se halla ninguno de los casos expresados en el art. y párrafo que se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no el primero porque ninguna ley especial facultaba á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal tambien preinsertos; no en el segundo, porque no tratándose de la cancelacion de actas electorales, sino de la investigacion de delitos cometidos con ocasion de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellos, no tienen aplicacion los artículos que además se mencionan de la ley municipal; siendo toda la cuestion que hay que resolver en el caso actual una cuestion criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de justicia.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

Remitido á informe de las Sec.

ciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró inadmisibile la justificacion médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Baduá, declarado miliciano provincial por el cupo de Asó en la quinta de 1857, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre el asunto el siguiente dictamen.

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855 y puso por sustituto á Francisco Baduá, de la villa de Asó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva ha tocado el núm. 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Baduá por su salida para la Milicia provincial al sustituto Campos, y este ha pretendido se admita el expediente justificativo de una inutilidad para el servicio que dice padecer y ser reconocido.

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de Enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real orden de 31 de Diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos y, apoyándose en la disposicion 4.ª de la Real orden de 30 de Diciembre de 1857 y en la 2.ª de la del 31 del propio mes y año, suplica se revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practique con él un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del examen del expediente justificativo ser inútil, lo declaró así.

Es indudable Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas Secciones en 8 de Octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia relativo á Joaquin Ubeda y lo prescrito en la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Diciembre de 1857, espedita de conformidad á lo propuesto por las mismas Secciones en 27 del citado Octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos es realmente inútil debe ser declarado tal, por quedar sin cubrir la plaza que con sujecion á la Real orden de 29 de Agosto del repetido año 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que se surge es el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, segun el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan General y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectivo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real orden de 29 de Agosto de 1857, sino que debiera obrarse con estricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las Secciones.

Entonces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al mencionado art. 146, habria de entenderse que sustituto y sustituido servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual, que el sustituto Francisco Baduá habia correspondido la de 1855, y al sustituido Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la caja primero con arreglo al art. 110, y el Consejo provincial en su caso con arreglo á los artículos 128 y 131, no solo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daba por el cupo de 1857, sino siendo inútil dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son del ejército activo y el de la milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituido la del ejército activo, el sustituto la de Milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excmo. Sr., que como el sustituido Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para la cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados, por mas que en el tiempo que ha estado le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es el Consejo provincial á quien incumbe apreciara, pues su fallo respecto á este mozo fué dado en 1855.

Asi es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó rendicion en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de Agosto de 1857 el Consejo provincial debe remitirlo á la Autoridad militar competente, para que por esta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo se dicte el oportuno ú oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre que antes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que cuando como en el caso actual dice ser inútil un mozo que en virtud de lo

dispuesto en la orden de 29 de Agosto de 1857 debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que deba apreciar su aptitud para el servicio admitiéndolo si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1859.— El Subsecretario, Juan de Lorenzana.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla del Agua, por detencion arbitraria y allanamiento de morada ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Agua D. Ciriaco de la Garza.

Resulta que con fecha 6 de Marzo del 58 el reverendo Cura párroco del indicado pueblo dijo al Alcalde que no siendo suficiente las amonestaciones que habia dirigido á uno de sus feligreses que nombraba, para evitar el escándalo público de que viviese con una coñada suya, de la que habia tenido un hijo, lo ponía en su conocimiento á fin de que como autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la poblacion:

Que el Alcalde, cuyas reconociones al mismo vecino habian sido tambien desatendidas, dispuso que en la noche del 14 de Marzo del 58 á hora de las once y media, pasase un Regidor, acompañado del Alguacil y dos testigos, á casa de la coñada del delincuente donde sabia que este se encontraba, á fin de prevenirle que se presentase á su Autoridad, y dirigirle una última y mas severa amonestacion en aquella ocasion en que no podia negar, como lo habia hecho otras veces, que desatendia por completo á ambas Autoridades eclesiástica y civil:

Que negando la dueña de la casa que tuviera en su casa á su

coñado, fué sin embargo encontrado este acostado, y como se le preveniese por el Regidor que fuese en el acto á presentarse al Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta autoridad cuando se le dió cuenta del suceso que volviese el Regidor á buscarle acompañado de una pareja de Guardias civiles:

Que entonces se negó tambien tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba con voces y palabras ofensivas á la Religion y á la Autoridad; pero al fin convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el Regidor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde, quien le previno que permaneciese en las Casas consistoriales hasta el siguiente dia vigilado por dos vecinos de pueblo:

Que en el inmediato dia 15 dictó el Alcalde auto remitiendo á disposicion del Juzgado de primera instancia el detenido con una relacion de lo que ocurrió para que entendiera en el delito de desacato cometido, asi como tambien de las faltas contra los requerimientos anteriores al mismo vecino hechos:

Que instruida la correspondiente causa criminal y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró, segun parece, exento de toda pena al procesado, y mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictamen fiscal, se pidió la autorizacion para procesarle, fundándose la Autoridad judicial en que ha lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente en que no hubo prision formal sino retencion motivada por la desobediencia del retenido y como medida preventiva, habiendo procedido por lo demas el Alcalde en el uso de sus facultades como Autoridad encargada de velar por las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, segun el que será castigado con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala tambien la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Visto el art. 999 siguiente, segun el que ha de imponerse la misma multa y ademas la suspension al empleado público que allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y repre-

cion pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código, y con la de prisión correccional ó prisión menor y represión pública en caso de reincidencia:

Visto el artículo 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare públicamente de Dios, y al que con dichos, hechos ó de otros modos cometiere irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código según el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algún servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicación del Código penal, según la que cualquiera persona puede detener y entregar á disposición del Juez competente á los reos cogidos in fraganti:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso presente el art. 193 citado del Código penal, porque el alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detención del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposición del Juzgado con sujeción á la regla 26 citada, desde el momento en que fué habido in fraganti delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia, á la autoridad las faltas de que trata el 481 también citado.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 298 del mismo, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detención definitiva del presunto reo en la casa de Ayuntamiento vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido in fraganti delito, evitando así que este continuara perpetrándose en paz y en paz de las autoridades constituidas, no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa de Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó des-cuidos:

3.º Que tampoco es aplicable el art. 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del delincente, hecha fuera de su domicilio, lejos de parecer excusable es criminal, mucho mas atendida la manera como lo hizo prevista en el artículo 481 del Código.

4.º Que además de esto, el art. 415 exime de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando como en el caso presente, tiene lugar para pres-

tar algún servicio á la justicia.

5.º Que todo esto supuesto, el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones dando á la Autoridad eclesiástica el auxilio que le reclamaba, entregando á la acción de la justicia á un reo in fraganti de delitos terminantemente marcados en el Código y prestando con todo este un especial servicio á la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo cuya administración le estaba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Burgos, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Junio de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado primero de paz de Camariñas y la Ayudantía de Marina de aquel distrito acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por Catalina Lema contra Peregrino Bermudez, matriculado de mar, y su muger Cayetana Patiño, sobre pago de 160 rs.:

Resultando que celebrado el juicio ante el Ayudante de Marina, habiendo comparecido las partes, se dictó sentencia en 22 de Octubre de 1857 condenando á los demandados, que fué notificada en 11 de Noviembre siguiente:

Resultando que por auto de 12 del mismo se mandó suspender las diligencias y pasar lo actuado al Asesor de la Ayudantía para con su acuerdo determinar lo conveniente y arreglado á justicia en dicho juicio:

Resultando que en conformidad al dictamen del Asesor, que encontraba mucho nulo é injusto en todo lo actuado, fueron elevadas las diligencias á la Comandancia de la Coruña para que en su vista pusiese el oportuno remedio, y que fueron devueltas á costa del Ayudante de Camariñas por no considerarse competente la Comandancia para entender en ellas en la forma que habian sido remitidas:

Resultando que mandados volver los autos al Asesor para que emitiese su dictamen sobre el modo de concluir el juicio verbal pendiente, y excusado el de la Ayudantía, fue otro de opinión que debía rectificarse el acta de dicho juicio, lo que se estimó, disponiendo al efecto que se enterase á las partes dictamen y oficiase al Asesor para intervenir en el juicio verbal:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, interpuso de ella apelacion la demandante, que lo

fué admitida en ambos efectos, y remitidos en su virtud los autos al Juzgado de Marina de la Coruña, se declaró en 30 de Abril que la Ayudantía de Camariñas no debió admitir dicha apelacion:

Resultando que devueltas las diligencias á la Ayudantía, declaró en 14 de Setiembre que habia causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio verbal:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, interpuso de ella apelacion la demandante, que lo fué admitida en ambos efectos, y remitidos en su virtud los autos al Juzgado de Marina de la Coruña, se declaró en 30 de Abril que la Ayudantía de Camariñas no debió admitir dicha apelacion:

Resultando que devueltas las diligencias á la Ayudantía, declaró en 14 de Setiembre que habia causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio verbal:

Resultando que al dia siguiente de notificar esta providencia á la Patiño, acudió al Juez primero de paz de Camariñas con la pretension que despues aprobó y reprodujo su marido, de que se oficiase de inhibicion á la Autoridad de Marina:

Resultando que esta se negó á la inhibicion, mandando remitir sus actuaciones al Tribunal Supremo, por lo cual el Juez de paz hizo lo mismo para la decision de la presente competencia:

Resultando que el juez de paz sostiene su jurisdiccion ordinaria por ser propio y exclusivo de los de su clase el conocimiento de los juicios verbales, en que así está declarado por el Tribunal Supremo en dos decisiones de competencias de 4.º de Marzo y 10 de Setiembre de 1858, y en que no habiendo jurisdiccion para tales juicios en los Ayudantes de Marina, no podia nadie someterse á ellos:

Resultando, finalmente, que expone el Ayudante de Marina haberse sometido tácitamente los demandados á su jurisdiccion, por lo que aun cuando careciese de ella, le habia sido prorogada según el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que esta reconocia los fueros especiales; que por el art. 3.º, título 31 de la Ordenanza de matriculas se establece la jurisdiccion de Marina en todas las causas civiles que no estuviesen exceptuadas por expresa disposicion legal, prescribiendo dicha Ordenanza que antes de empeñarse juicio por las partes procurasen avenir las los Comandantes ante el Auditor y Escribano, haciendo igual encargo á los Ayudantes de los distritos, y concediéndoles jurisdiccion para el conocimiento de los negocios cuya cuantía no excediese de 500 rs., no hallándose tales disposiciones derogadas por el art. 1.162 de dicha ley de Enjuiciamiento, y estando corroborada la misma doctrina con una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de aquel ramo en 28 de Setiembre de 1858; que en el caso actual no se trata ya sino de la continuacion de un juicio principiado en la Ayudantía de Camariñas, y que tampoco tienen aplicacion á la cuestion presente las decisiones citadas del Tribunal Supremo de Justicia, por no haber sido transmitidas cual correspondia y con caracter de leyes, y estar

además en oposicion con la Real orden de 6 de Octubre de 1855 y con el Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que cuanto sobre reconocimiento de jurisdiccion contienen los artículos anteriores al 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil es, según este, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo la misma dispone para casos especiales:

Y considerando que toda cuestion entre partes, cuyo interes no exceda de 600 rs., debe decidirse en juicio verbal, y que el art. 1162 establece también los Jueces de paz, únicos á que da jurisdiccion dicha ley para entender de aquellos en primera instancia.

Decidimos que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de paz de Camariñas, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria de Arriola — Joaquin de Roncali. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bec — Felipe de Urbina.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara.

Madrid 9 de Junio de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. José Maria Campos, conde de Santovenia, vecino de la Habana y dueño del ingenio, Seibabo, con Doña Francisca de Cárdenas, condesa de Casa-Barreto, poseedora del ingenio Rio-hondo, perteneciente á la vinculacion que disfruta, sobre negatoria de la servidumbre de via, ó camino carretero que, partiendo de dicho ingenio de Rio-hondo y rompiendo por los linderos comunes, atraviesa los terrenos del ingenio Seibabo en direccion N. S. hácia el camino real de San Felipe; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la condesa de Casa-Barreto contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia Pretorial de la Habana en 23 de Febrero de 1856:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1853 D. Fernando de Cárdenas, como padre y tutor de la condesa de Casa-Barreto, solicitó y obtuvo del Gobernador superior político de la Habana le recibiese justificacion sobre el hecho de haber cerrado el conde de Santovenia el camino que pasaba por su ingenio Seibabo y por el cual conducia sus

frutos de Rio-hondo al camino Real de la Habana y paradero del ferrocarril de S. Felipe:

Resultando que dicho Gobernador, en vista de la justificación dada y de los informes del Teniente Gobernador del pueblo de San Antonio de las Vegas, mandó, por decreto de 23 de Enero de 1854, que habiéndose cerrado sin su permiso la servidumbre del ingenio Seibabo, contraviniendo con ello al art. 189 bando del gobierno y policía se abriese inmediatamente al público aquella vía pública por cuenta de quien correspondiera, pagando el infractor la multa de 400 pesos fuertes; todo sin perjuicio de que los que se creyeran agraviados ocurrieran á los Tribunales á defender sus derechos en reclamación de los daños, decreto que, sin embargo, de la reclamación del conde de Santovenia, demandó llevar á efecto por otros de 17 de Marzo siguiente, como lo tuvo en todas sus partes:

Resultando que en uso de dicha reserva el conde de Santovenia, dedujo demanda en 23 de Mayo del mismo año, solicitando se mandara al curador de la condesa de Casa Barreto se abstuviese de hacer transitar por el ingenio de Seibabo las carretas y harinas del de Rio-hondo, condenándole á cerrar á su costa el portillo abierto en la cerca divisoria de ambos fundos por haberlo sido por concesión y merced que él había hecho á los antecesores de la condesa, siendo por lo mismo revocable:

Resultando que el curador de esta contradijo la demanda, fundado principalmente en que la servidumbre existía de tiempo inmemorial:

Resultando que recibido el pleito á prueba, adujeron las partes las de testigos y periciales que creyeron convenir á su respectivo derecho, dirigiendo las suyas el actor á demostrar que la servidumbre litigiosa existía por su concesión y merced, y era por lo tanto revocable á voluntad, y las del demandado á acreditar que era de tiempo inmemorial:

Resultando que el Alcalde mayor primero de la Habana dictó sentencia en 31 de Mayo de 1855, declarando que el ingenio Seibabo cargaba la servidumbre de camino á favor del nombrado Rio-hondo y del público en los términos que hasta entonces la habían usado:

Resultando que apelada esta sentencia por el conde de Santovenia, subieron los autos á la Audiencia Pretorial, cuya Sala tercera lo revocó en 27 de Febrero de 1856 declarando que el ingenio Seibabo no reconocía á favor del de Rio-hondo la servidumbre demandada, autorizando en su consecuencia al conde de Santovenia para que pudiera cerrar la comunicación:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la condesa de Casa-Barreto recurso de casación, por suponer infringidas las leyes 1.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación; 6.^a, título 2.^o, libro 10 del Fuero Juzgo; 15, tit. 31; 3.^a y 19, tit. 22 de la Partida 3.^a; 2.^a título 1.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el artículo 3.^o del bando publicado en la Habana

en 14 de Febrero de 1800 para el gobierno de caminos y servidumbres rurales:

Visto por esta Sala de Indias:

Considerando que propuesta por el conde de Santovenia la acción negatoria de la servidumbre reclamada por la condesa de Casa-Barreto, incumbía á la misma probarla por alguno de los títulos que las leyes tienen establecido:

Considerando que excepcionada la prescripción inmemorial, quedó reducida la cuestión al nudo hecho de si se había ó no probado:

Considerando que apreciada la prueba por el Tribunal á que, debe esta Sala de Indias atenerse, según el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, á la calificación hecha por aquel:

Considerando que lejos de haberse infringido las leyes 1.^a, título 4.^o libro 10 de la Novísima recopilación, que establece: «Que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado;» y la 15, título 31 de la Partida 3.^a que dispone: «Por cuanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que ha en las cosas ajenas,» resulta arreglada á sus disposiciones la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, sin que á ella pueda ser aplicable la del Fuero Juzgo que se cita:

Y considerando, por último que cualquiera que sea la eficacia que se atribuya al bando de 14 de Febrero de 1800 para el efecto de producir casación, en el hecho de reservarse por el decreto del Gobernador á los agraviados su derecho, no pueden ser aplicables las disposiciones de las leyes 3.^a, título 22 de la Partida 3.^a, que ordena: «cual debe ser el juicio;» la 19 del mismo título y Partida, que prescribe: «qué fuerza há el juicio;» la 2.^a título 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, que señala la pena del que impida la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la condesa de Casa-Barreto, á la que condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pes. fuertes que consiguió para las resultas de recurso:

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamara y Cambrotero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Njera Meucos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Abril de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria y el de la Capitanía general de aquellas islas acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Pedro Antequera, vecino de esta corte, contra D. Juan Massieu y Westerling, que lo es de la referida ciudad, sobre pago de maravedis:

Resultando que en 3 de Abril de 1858 falleció en jurisdicción de la villa de la Laguna el Capitan retirado D. Francisco Javier Fernandez bajo disposición testamentaria militar, que fué declarada, con otros documentos á ella unidos, por testamento en forma militar en virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, mandándose poner á disposición de D. Juan Massieu y Westerling, nombrado único y universal heredero, todos los bienes, créditos y demás correspondiente á la herencia:

Resultando que en vista de esta declaración se presentó en dicho Juzgado el mencionado Massieu, manifestando que aceptaba la herencia á beneficio de inventario, y solicitando la entrega de los bienes que la constituyeran despues de practicado el correspondiente inventario y hecha la oportuna tasación por peritos de nombramiento judicial:

Resultando que estimada esta pretension, y practicados en la forma solicitada el inventario y tasación, previa conformidad de Massieu fueron aprobados por auto de 8 de Mayo del mismo año, mandando archivar todo lo actuado y dar á las partes los testimonios que pidiesen y correspondieran:

Resultando que en 15 de Octubre siguiente D. Pedro Antequera dedujo en el referido Juzgado de Guerra demanda contra Massieu como heredero del difunto D. Francisco Javier Fernandez sobre cobro de cantidades que este le era en deber; y que conferido traslado al demandado, en vez de evacuarle, acudió al Juzgado de primera instancia de las Palmas entablado la inibitoria, que fué estimada, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que el juzgado ordinario sostiene su jurisdicción fundada en que solo en el caso de existir juicio pendiente de testamentaria de Fernandez en el juzgado de Guerra podría sostenerse que la demanda de que se trata debía presentarse ante el mismo por razon de ser acumulable al indicado juicio universal; que las diligencias instruidas ante dicho juzgado de Guerra no constituían el juicio de testamentaria de que habla la ley de Enjuiciamiento civil, sino el beneficio de inventario concedido al heredero, y que aunque se diese á aquellas el concepto, que no tenían, de juicio universal, hallándose terminadas, el cumplimiento de cualquier obligación de Fernandez debía exigirse á su heredero ante el Juez del fuero de este último:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar expone que la testamentaria de Fernandez no está terminada para sus acreedores, y que el Juzgado de Guerra, de cuyo fuero

disfrutó el testador, es el único competente para conocer de las cuestiones relativas á la reclamación de créditos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la deuda, cuyo pago ha sido objeto de la demanda entablada por D. Pedro Antequera, procede de obligación contraída por el capitan retirado D. Francisco Javier Fernandez:

Considerando que los acreedores de este no fueron citados á comparecer ante el Juzgado donde radicaban los autos de su testamentaria á usar de los derechos y acciones de que se creyeran asistidos, y que por lo tanto las diligencias practicadas en dicho Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, no han podido causar efecto legal en perjuicio de los referidos acreedores:

Considerando que aceptada por D. Juan Massieu y Westerling la herencia á beneficio de inventario, no deben considerarse confundidos sus bienes con el del testador, en representación del cual viene en su virtud obligado á contestar á la demanda incoada por D. Pedro Antequera:

Fallamos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bice.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Paga.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Westerling en la ciudad de las Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería, num. 17.